



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

**ELIMINADO**

ENTE PÚBLICO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.021/2017

En México, Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.021/2017**, reativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El doce de enero de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 3200000001717, la particular requirió en **copia simple**:

“ ...

*solicito se me expida impresión y versión electrónica de todos los movimientos del Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI) del expediente de queja CDHDF/1/122/TLAL/11/D6739*

...” (sic)

II. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, previa ampliación de plazo, el Ente Público notificó a la particular que los datos requeridos se encontraban a su disposición, por lo que debía presentarse con una identificación oficial para acreditar su identidad y que éstos le fueran entregados.

III. El trece de marzo de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a datos personales, expresando su inconformidad en lo siguientes términos:

“ ...



*La razón de mi inconformidad es toda vez que la ya referida Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, me proporcionó de manera incompleta la información que solicité mediante escrito de 6 de enero de 2017.*

...

*En respuesta a dicha solicitud, mediante el referido oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/289/2017, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a través de la responsable de la Unidad de Transparencia refirió que se me entregaba de manera gratuita copias simples de las documentales que había requerido, anexando a dicha respuesta once folios con información del SIIGESI del expediente de queja CDHDF/I/122/TLAL/11/D6739 en los que deberían aparecer la totalidad de movimientos de expediente referido.*

*Sin embargo, de un análisis realizado a dichos folios, se desprende que se omitió hacer referencia a un acta circunstanciada de 6 de octubre de 2016, toda vez que como se puede observar en el referido documento no aparece ningún movimiento ni observación en relación a dicha fecha, no obstante que en ese día yo acudí a una reunión con la entonces primer visitadora licenciada Christian Ibeth Huerta Dávila y durante esa reunión se levantó el acta circunstanciada a la cual hago referencia...” (sic)*

De igual forma, adjunto a su recurso de revisión, la particular remitió copia simple de la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a datos personales, contenida en el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/289/2017 del diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

#### **OFICIO CDHDF/OE/DGJ/UT/289/2017:**

“...

*Al respecto, le comento que esta Unidad de Transparencia turnó dicha solicitud a la Responsable del Sistema Integral de Atención a Información de Usuarios y Usuarías de los Servicios del Programa de Defensa de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante oficio número CDHDF/OI/DGJ/UT/066/2017, de fecha 13 de enero de 2017, quien en vía de respuesta informó que en relación a la solicitud de acceso a datos personales promovida por **ELIMINADO**, respecto del expediente CDHDF/I/122/TLAL/11/D6739, es posible entregar copia simple de las documentales requeridas por la solicitante.*

*En este sentido, al acreditar su identidad, se le hace entrega de manera gratuita de la copia simple de las documentales de referencia...” (sic)*



Finalmente, la particular remitió copia simple de los datos proporcionados por el Ente Público, consistentes en copia simple de todos los movimientos del Sistema Integral de Gestión de Información, relativos al expediente de su interés, así como copia simple de un Acta Circunstanciada del seis de octubre de dos mil dieciséis, relativa al expediente CDHDF/II/122/TLAL/11/D6739.

**IV.** El tres de abril de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** El tres de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, de forma física y a través de correo electrónico, el oficio



CDHDF/OE/DGJ/UT/866/2017 del dos de mayo de dos mil diecisiete, a través del cual el Ente Público manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Indicó que atendió la solicitud de acceso a datos personales formulada por la ahora recurrente, conforme a los principios de licitud, consentimiento, calidad, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad consagrados en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Manifestó que los agravios formulados por la recurrente resultaban erróneos, toda vez que se otorgó el acceso a los datos personales solicitados, mismos que se encontraban contenidos en el Sistema correspondiente, es decir, se otorgó la información de manera íntegra, como se encontraba en el Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI), relativa al expediente de interés de la recurrente, por lo que de ninguna manera se proporcionó información incompleta.
- Señaló que el actuar del Ente Público siempre ha sido en apego al principio de buena fe y conforme a derecho, al proporcionar a la particular en tiempo y forma, la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a datos personales, por lo que en ningún momento le fue transgredido dicho derecho.
- Informó que la particular exhibió como prueba un acta circunstanciada que no reunía las características de un documento oficial, al carecer de elementos de autenticidad como lo es la firma de los servidores públicos que intervinieron en ella, por lo que resulta falso que el Ente Público haya omitido hacer referencia de dicha acta en el Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI), aunado a que de la revisión realizada al expediente de interés de la particular, se constató que en el mismo no se encontraba dicho documento, situación que se hizo del conocimiento de la Contraloría Interna del propio Ente.
- Refirió que los datos solicitados fueron entregados de forma completa, como se encontraba contenida en el Sistema Integral de Atención e Información de Usuarios y Usuarias de los Servicios del Programa de Defensa de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Indicó que la recurrente pretendía a través del presente recurso de revisión, ejercer su derecho de rectificación de datos personales, situación que de ninguna manera es materia de la solicitud inicialmente formulada, por lo que la respuesta emitida fue apegada a derecho y no le causó ningún agravio, aunado a que como



ya se expuso, el acta exhibida carece de elementos de validez, por lo que no sería útil para ejercer el derecho de rectificación de datos personales.

**VI.** El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el recurrente remitió a este Instituto un escrito libre y sin fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, ratificando su inconformidad con la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a datos personales.

**VII.** El diez de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentada a la recurrente y al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, proveyendo respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que dichas manifestaciones y pruebas, serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

De igual forma, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó girar oficio a la Dirección de Datos Personales de este Instituto, con la finalidad de que ésta última informara si consideraba necesario requerir elementos adicionales para la resolución del presente recurso de revisión, para cuyo efecto se puso a disposición el expediente correspondiente, para su consulta.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación correspondiente.

**VIII.** El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto el oficio INFODF/DDP/175/2017 del veintidós de mayo de dos



mil diecisiete, mediante el cual la Directora de Datos Personales de este Instituto, señaló que de la revisión efectuada al presente estudio no se consideraba necesario requerir elementos adicionales al Ente Público.

**IX.** El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales de este Órgano Colegiado, manifestando que no era necesario requerir elementos adicionales.

De igual forma, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo, 243 penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso



*Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

***Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Público no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o su normatividad supletoria, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a datos personales de la ahora recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar el acceso a los datos personales solicitados, de





conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a los datos personales se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta emitida por el Ente Público y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIO
<p>“...solicito se me expida impresión y versión electrónica de todos los movimientos del Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI) del expediente de queja CDHDF/1/122/TLA L/11/D6739. ...” (sic)</p>	<p><b>OFICIO CDHDF/OE/DGJ/UT/289/2017</b></p> <p>“... Con fundamento en lo establecido en los artículos 1°, 26, 32 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y con base en el oficio SSCDMX/DGA/DRH/6797/2016, signado por el Lic. Sergio Carmona Rizo, Director de Recursos Humanos, me permito informarle, en primer término, que la relación que existió en su momento entre usted y esta Secretaría, fue al amparo de la suscripción de diversos Contratos de Prestación de</p>	<p>“... La razón de mi inconformidad es toda vez que la ya referida Unidad de Transparencia de la Dirección General Jurídica de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, me proporcionó de manera incompleta la información que solicité mediante escrito de 6 de enero de 2017.</p> <p>... En respuesta a dicha solicitud, mediante el referido oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/289/2017, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a través de la responsable de la Unidad de Transparencia refirió que se me entregaba de manera gratuita copias simples de las documentales que</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p><i>Servicios Profesionales Sujetos al Régimen de Honorarios Asimilables a Salario, los cuales se rigen por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, motivo por el que dicho acuerdos de voluntades fueron de naturaleza civil por lo que no le era aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del amparo “B” del Artículo 123, Constitucional, ni la Ley Federal del Trabajo, así como también la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que no era considerado trabajador de la Secretaría de Salud y por ende no se le podía aplicar el concepto de “Lugar de Adscripción número de empleado”, lo anterior en estricta observancia a la Cláusula DÉCIMA SÉPTIMA denominada “EXCLUSIÓN”.</i></p> <p><i>En este sentido, resulta conducente señalar que el instrumento Jurídico que refiere haber celebrado, correspondiente al 16 de noviembre de 200, no fue formalizado por las autoridades que en su momento se encontraban en turno, motivo por el cual, la DRH se encuentra materialmente imposibilitada en proporcionarlo...” (sic)</i></p>	<p><i>había requerido, anexando a dicha respuesta once folios con información del SIIGESI del expediente de queja CDHDF/1/122/TLAL/11/D6739 en los que deberían aparecer la totalidad de movimientos de expediente referido.</i></p> <p><i>Sin embargo, de un análisis realizado a dichos folios, se desprende que se omitió hacer referencia a un acta circunstanciada de 6 de octubre de 2016, toda vez que como se puede observar en el referido documento no aparece ningún movimiento ni observación en relación a dicha fecha, no obstante que en ese día yo acudí a una reunión con la entonces primer visitadora licenciada Christian Ibeth Huerta Dávila y durante esa reunión se levantó el acta circunstanciada a la cual hago referencia...” (sic)</i></p>
--	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Solicitud de Acceso de Datos Personales”, de la respuesta emitida por el Ente Público y del escrito mediante el cual la particular interpuso el presente recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado procede al estudio del agravio formulado por la recurrente, con el objeto de verificar si a través de la respuesta impugnada, se garantizó el derecho de acceso a datos personales de la particular.

En consecuencia, es necesario mencionar que a través de la solicitud de acceso a datos personales, la recurrente solicitó al Ente Público, copia simple de todos los movimientos del Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI), del expediente de queja número CFHDF/1/122/TLAL/11/D6739.

Derivado de la respuesta emitida por el Ente Público, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, inconformándose toda vez que la misma fue incompleta, debido a que en las copias proporcionadas no se encuentra la totalidad de los movimientos del expediente de su interés, exhibiendo una presunta Acta Circunstanciada del seis de octubre de dos mil dieciséis, la cual no aparece en la relación de movimientos que le fue entregada.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta emitida por el Ente Público contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, y si en consecuencia, se transgredió este derecho a la particular.

Al respecto, a efecto de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, este Órgano Colegiado considera necesario citar lo establecido en el punto Primero, del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Determina la Modificación a los Sistemas Datos Personales del Distrito Federal “*Sistema Integral de Gestion de Informacion (SIIGESI)*” y “*Sistema de Declaraciones*



*No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.*

*No se considerará como negativa, cuando el quejoso haya cambiado de domicilio sin hacerlo del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y se desconozca su paradero.*

## **CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 51.-** *La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas o denuncias, así como de la información, datos y pruebas que obren en su poder, mientras dichas investigaciones se efectúan, por lo cual y sólo de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o no a autoridades o personas distintas a los denunciantes o quejosos dichos testimonios o evidencias que le sean solicitados.*

**Los denunciantes o quejosos, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente de la queja o denuncia en el momento en que lo deseen.**

### **REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**

**ARTÍCULO 10.** *El personal de la Comisión deberá identificarse, si así se le requiere, en todos los actos en que intervenga.*

**Asimismo, las investigaciones y trámites que realice el personal de la Comisión, la documentación recibida de la autoridad y de la parte quejosa, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, en los términos del segundo párrafo de los artículos 5° y 51 de la Ley así como los relativos a la Ley de Transparencia.**

...

**ARTÍCULO 36.** *La Dirección General de Administración tendrá las atribuciones siguientes:*

...



***IX. Establecer y administrar tanto los servicios de cómputo como el sistema de bases de datos para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Comisión, así como operar aquellas bases de datos necesarias en el ámbito de su competencia;***

...

De la normatividad transcrita, se puede concluir que el Ente Público cuenta con la atribución de establecer y administrar los sistemas de bases de datos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, tal y como lo es el Sistema Integral de Información (SIIGESI), el cual tiene como finalidad llevar a cabo un control en tiempo real de la información necesaria para el ejercicio de las atribuciones del Ente Público, esto a través de gestiones tales como el control de servicios brindados a los solicitantes, expedientes de queja y recomendaciones.

Establecido lo anterior, del estudio realizado por este Instituto a la respuesta emitida, se advierte que **el Ente Público proporcionó a la recurrente los datos personales solicitados, al entregarle copia simple de los todos los movimientos del Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI), respecto al expediente de queja de su interés, al cual se le asignó el número CFHDF/1/122/TLAL/11/D6739, por lo que resulta evidente que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad**, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta emitida; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, tal y como aconteció en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

*Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala  
**Jurisprudencia**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*





*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

**Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.**

Aunado a lo anterior, y derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Público, la particular se inconformó debido a que la misma fue incompleta, argumentando que del análisis realizado a la copia simple de los todos los movimientos del Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI), respecto al expediente de queja de su interés, no se localiza registro alguno de la celebración de un Acta Circunstanciada del seis de octubre de dos mil dieciséis; sin embargo, **al momento manifestar lo que a su derecho convino, el Ente Público informó que el documento que exhibe la recurrente carece de elementos de autenticidad, como lo es la firma de los servidores públicos que intervinieron en ella, por lo que resulta falso que haya omitido hacer referencia de dicha acta en el Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI), aunado a que de la revisión realizada al expediente de interés del recurrente, se constató que no se encuentra dicho documento, situación que se hizo del conocimiento de la Contraloría Interna del propio Ente Público.**

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En este orden de ideas, si bien es cierto que las manifestaciones no son el medio para ampliar o mejorar la respuesta impugnada, el Ente Público en su respuesta inicial



entregó el listado y documentación requerida como se encontraba en sus archivos, siendo que es hasta el momento de presentar el recurso de revisión la particular hace referencia al Acta Circunstanciada y a la falta de su inclusión en la relación que le fuera proporcionada, por lo que al momento de manifestar lo que a su derecho convino el Ente Público pudo pronunciarse al respecto y señalar la carencia de elementos de validez del acta de referencia y por tanto, la ausencia del registro de tal comparecencia en el Sistema Integral de Gestión de Información (SIIGESI).

Por lo que al no existir elementos de convicción que pudieran llevar a este Instituto a concluir que la relación entregada es incorrecta, se debe validar la misma, más aún si lo relativo a dicha acta se encuentra investigado por la Contraloría Interna del propio Ente Público.

Aunado a ello, es necesario hacer del conocimiento de la ahora recurrente, que la respuesta emitida por el Ente Público se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que prevén:

## LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

### **Artículo 32.-**

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los*



*ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirven de apoyo a lo anterior, las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

*Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
**Tesis Aislada**  
Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

*Época: Novena Época  
Registro: 179658  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO  
Tipo Tesis: **Tesis Aislada**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.2o.A.119 A  
Pág. 1724*



[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En consecuencia, este Instituto determina que resulta **infundado** el **agravio** formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Ente Público.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SANCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**info df**

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".